

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Los ciudadanos argentinos de ambos sexos deberán realizarse un reconocimiento médico obligatorio al cumplir la edad de dieciséis años.

Artículo 2º: Las autoridades públicas no darán curso a las solicitudes de emisión, renovación o cambio de documentación probatoria de identidad, si no se acredita previamente haber realizado el reconocimiento médico obligatorio.

Artículo 3º: El reconocimiento médico obligatorio puede realizarse en instituciones públicas o privadas según las condiciones que fije la reglamentación. El Reconocimiento Médico Obligatorio será sin cargo cuando se realice en establecimientos públicos.

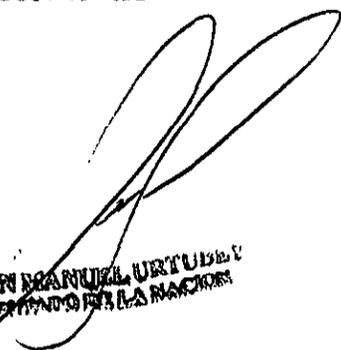
Artículo 4º: La reglamentación establecerá las condiciones de validez del reconocimiento médico obligatorio, debiendo realizarse el relevamiento sanitario de manera tal que sea apto para conocer el estado de salud de la población relevada, detectar las enfermedades y planificar su tratamiento.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación dispondrá cual será el organismo que lleve el registro de los relevamientos cuya consulta será pública.

Artículo 6º: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 7º: El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará a los presupuestos del Ministerio de Salud y al Ministerio de Acción Social.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN MANUEL VERTUDÉ
DIPUTADO DE LA NACION